

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia	G-No 081 T-No.056
Accionante	ANA DE DIOS BERRIO CARDENAS
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00106-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

La señora ANA DE DIOS BERRIO CARDENAS RAMÍREZ instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante ser víctima del conflicto armado, que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas y que el cinco (5) de septiembre de dos mil veinte (2020) radicó ante la UARIV derecho de petición solicitando se le informe una fecha para la entrega de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho, agrega que le dieron respuesta, pero no respecto a lo solicitado, toda vez que en su derecho de petición rogó **“que se le expida el acto administrativo físico de reconocimiento del pago de indemnización (..)”** y no se le ha fijado una fecha exacta cierta y razonable.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente al Director Técnico de Reparaciones, a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Dps, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena); disponiéndose además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunos de los entes que la resisten, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

El Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, como representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sostuvo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de la respuesta y de la planilla de envío por correo electrónico certificado por 4-72. Informa que en su momento, al emitir las comunicaciones Nros. 201972019462841 del 10 de diciembre de 2019 y 202072023812801 del 18 de septiembre de dos mil veinte (2020), señaló que *“si bien se reconoció la indemnización administrativa rogada por la actora, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, determinando que la accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019”*, porque no acreditó aquella la configuración en su caso de ninguna circunstancia de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para probar lo anterior, aporta esta accionada el comprobante de envío de la contestación, en aras de garantizar su efectiva notificación.

La Dra. ALEJANDRA PAOLA TACUMA, como delegada del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, manifestó que su entidad no incurrió en actuación u omisión alguna que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que la entidad no ha recibido de su parte ninguna petición.

El señor Eimar de Jesús Castaño Graciano, en su calidad de Coordinador Agencia Pública de Empleo, adujo que revisados los archivos y según la propia evidencia presentada por la accionante, no se constata derecho de petición alguno presentado ante el SENA por la señora Ana de Dios Berrio Cárdenas.

Por su lado, el doctor Jorge Humberto Ruiz Victoria, en su calidad de Asesor de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, solicitó su desvinculación de esta acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Agregó respecto al derecho de petición, que no existe ninguna prueba que demuestre que aquel se hubiere radicado ante la cartera ministerial que representa.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, el cual busca el pago de la indemnización administrativa que reclama o, si por cuenta de la entidad accionada haber

extendido una respuesta que fue debidamente notificada, se puede declarar la configuración de un hecho superado en la tutela acá instaurada.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4 Derecho de Petición. Alcances y Requisitos. Diferencia entre el Derecho de Petición y Derecho a lo Pedido.

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión, deberá garantizarse por toda autoridad pública a la que se le ruegue su protección. Por ello, el mandato constitucional determina que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones*

privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrillas fuera del documento original)

Desarrollado aquel mandato, la Corte ha señalado los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez para determinar si efectivamente se ha garantizado o no este derecho ciudadano, resaltando que su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; donde además cumplirse con los criterios de suficiencia y efectividad.

Relacionado con esto, se ha reconocido por la Corte Constitucional en innumerables providencias que la contestación a una petición se entiende ha sido: *"i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*.

En lo que atañe a la oportunidad de resolver, aquella Corporación ha sostenido que el término aplicable es el establecido en la legislación vigente, el cual prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad estará en la obligación de comunicar al ciudadano las razones de la tardanza y el tiempo en el que contestará, el cual no puede perder de vista el criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado.

Así las cosas, se puede afirmar que, conforme al mandato constitucional en comento, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades, en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es obligado que la administración reconozca

inexorablemente lo pedido. Finalmente, es importante recordar que la solicitud deberá obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición incoada y deberá ser finalmente notificada a su interesado.

2.5. El derecho fundamental a la Igualdad

En cuanto al derecho a la igualdad, se ha dicho por la doctrina constitucional que el mismo además de ostentar un carácter fundamental es también un valor y un principio medular en la estructura constitucional.

El Preámbulo de nuestra Carta Política expresamente lo consagra como un fin del Estado, el cual debe asegurarse por todas sus autoridades dentro de un marco jurídico democrático y participativo. Es así como el artículo 5º de la Constitución de 1991, erige a la igualdad como un principio fundamental al prescribir que el Estado debe reconocer *-sin discriminación alguna-* la primacía de los derechos inalienables de la persona.

Es la igualdad entonces, y de manera simultánea, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Pero debe anotarse que la aplicación del principio de igualdad en los términos antes expresados, deberá atender a cada caso concreto, por lo que será menester determinar si dentro del mismo existe o no algún tipo de discriminación en relación con situaciones o personas puestas en un mismo plano comparativo y teniendo presente que los tratos discriminatorios se configurarán cuando se aprecia un trato diferente en comparación con situaciones iguales o, simplemente, como aquel trato distinto que no admite justificación alguna.

2.6. Análisis del caso concreto

Acudió la señora ANA DE DIOS BERRIO CARDENAS RAMÍREZ instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se orienta a defender su derecho fundamental de petición, al considerar que la segunda se lo ha conculcado al abstenerse de suministrar una respuesta respecto a su ruego orientado a obtener una fecha cierta para el desembolso de la indemnización por vía administrativa que reclama, donde, por su lado, la accionada se opone a la

prosperidad de la súplica acá enarbolada, al considerar que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; circunstancia que pretende demostrar aportando contestación extendida a la accionante mediante las comunicaciones N° Nro. 201972019462841 del 10 de diciembre de 2019 y comunicación 202072023812801 del 18 de septiembre de dos mil veinte (2020) donde le informa que, *“si bien se reconoció la indemnización administrativa rogada por la actora, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, determinando que la accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019”*, pues en su sentir, no acreditó ninguno que la ubicara en medio de un estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió a la accionante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a su petición que persigue el pago de la indemnización por vía administrativa y, en atención a que la misma fue debidamente notificada a su interesada, son circunstancias que claramente permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el libelo introductor, pues se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba a la actora le fue puntualmente resuelta y notificada personalmente.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 y SU-540 de 2007.

Siendo en este punto importante recordar, que el mero hecho de no recibir una respuesta acorde con el interés sustantivo perseguido, no es óbice para considerar vulnerado el derecho de petición, toda vez que aquello es algo totalmente diferente a tener derecho a lo pedido como se expuso más atrás en el aparte dogmático de esta providencia.

Puestas así las cosas, es imperativo recalcar que la Corte Constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a elevar ante las autoridades peticiones respetuosas y a exigir de ellas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una contestación sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista coherencia entre lo solicitado y lo resuelto en ésta, independientemente de que se acceda o no a las pretensiones aspiradas, pues, como ya se indicó, “***no es mandatario que la administración reconozca siempre e inexorablemente lo pedido***”.

Finalmente, respecto a la vulneración presunta al derecho a la igualdad, de una vez se dirá que, el solo hecho de no aportar la accionante algún parámetro comparativo que sirva para contrastar su actual situación con otra persona, es una circunstancia que impide realizar cualquier test ponderativo orientado a confirmar ese trato discriminatorio del que se duele en su tutela, máxime, cuando tampoco ha probado *-ante la accionada o ante este Juzgado-* estar atravesando actualmente por alguna situación apremiante *-o de extrema urgencia-* que permitan patentizar a su favor un pago priorizado de la indemnización que reclama por encima de personas en igual condición a la suya o incluso más apremiantes.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de las restantes entidades llamadas a este trámite de tutela, no solo por cuenta de la configuración de un hecho superado en este trámite, sino igualmente por la ausencia en ellas de legitimación en la causa para resistirla.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA DE DIOS BERRIO CARDENAS RAMÍREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. Se ordena la desvinculación de las restantes entidades llamadas a este trámite de tutela, al evidenciarse en ellas una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Oficio N°.388

**SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**DOCTOR
WILSON CORDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD TERRITORIAL
ANTIOQUIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

**DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**SEÑORES
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –
DPS**

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - AL FONDO NACIONAL
DE VIVIENDA – FONVIVIENDA,**

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Sentencia	G-No 081 T-No.056
Accionante	ANA DE DIOS BERRIO CARDENAS
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00106-00

Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA: **PRIMERO. PRIMERO.** Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA DE DIOS BERRIO CARDENAS RAMÍREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO.** Se ordena la desvinculación de las restantes entidades llamadas a este trámite de tutela, al evidenciarse en ellas una ausencia de legitimación en la causa por pasiva. **TERCERO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Secretaria €

Calle 50A N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co
